



Resolución Gerencial Regional N° 009-2020-GORE-ICA/GRINF

Ica, 29 de mayo del 2020.

VISTO: La Nota N° 077-2019-GORE.ICA/DRTC, de fecha 10 de mayo del 2019, ingresado con Registro N° E-032999-2019, su fecha 06 de mayo del 2019 sobre Recurso de apelación de doña Manuela Noemí Chacaltana Medina contra la Resolución Directoral Regional N° 219-2019-GORE-ICA/DRTC; Memorando N° 431-2019-GORE.ICA-GRINF, de fecha el Oficio N° 484-2019-GORE.ICA-DRTC, e Informe Legal N° 012-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 27 de abril del 2020, y complementado con el Informe Legal N° 015-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 27 de mayo de los corrientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 219-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 29 de abril del 2019, la misma que resuelve autorizar la rotación -entre otros- de la ahora recurrente como secretaria de la Unidad de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica -en adelante DRTC-. Funda su posición impugnante en mérito a lo siguiente: **a)** que es servidora nombrada, abogada de profesión, bachiller en Administración, estudios de maestría culminados en mención civil y comercial, y estudios de maestría en gestión pública, ha ocupado cargos directivos (encargatura) en la DRTC; **b)** con la rotación al cargo de secretaria de la Unidad de Telecomunicaciones se pretende asignar a una plaza y función inexistente en el CAP, no presupuestada, y de menor nivel remunerativo transgrediendo el acápite 3.2. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, por tanto, se incurre en causales de nulidad; **c)** debería acreditarse -por el contrario- una plaza SPA para ser ocupada por la apelante y así no transgredir la normativa vigente, sino en todo caso, sería retornar a su plaza de origen como secretaria V, Nivel STA de la Dirección Vial.

Que, la resolución apelada en su séptimo fundamento dice que para efectos de la dinamización, mejoramiento de la calidad del servicio y optimización productiva de los recursos humanos de la entidad -la oficina de Administración- propone la rotación y ratificación del personal que presta servicios en las diferentes oficinas de esta DRTC de Ica; haciendo presente -dice el aludido considerando- que tal acción está amparado por el artículo 78° del Decreto Legislativo N° 276, respetando el grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado de sus servidores.

Que, a través del Memorando N° 431-2019-GORE.ICA-GRINF, de fecha 06 de junio del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita a la DRTC información relacionada con lo sostenido por la apelante y si es verdad que con la mencionada rotación se le ha bajado de nivel remunerativo como así alega en su recurso impugnativo. En ese sentido, a través del Oficio N° 484-2019-GORE.ICA-DRTC, de junio del 2019 la DRTC da respuesta a lo solicitado, indicando que respecto a la rotación de la servidora Manuela Chacaltana Medina se viene realizando desde el año 2017 y con anterioridad se ha venido rotando a dicha servidora, siempre respetando su cargo y nivel remunerativo como consta en los documentos que obran y a lo establecido por el D.S N° 005-90-PCM y al D.L N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Sistema de Remuneraciones del Sector Público.



Que, mediante Informe Legal N° 012-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, y complementado a través del Informe Legal N° 015-2020-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, el abogado de esta Gerencia opina por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación formulado a razón de que tanto el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento Decreto Supremo N° 005-92-PCM, así como en mérito a lo previsto por el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN "DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL", concordantemente manifiestan que la rotación es una acción de personal o acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada; dicha **acción se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo (que es el caso que nos ocupa)**, y ello está plasmado en el fundamento séptimo de la resolución apelada que dice que, en uso de sus atribuciones que le competen -a la DRTC- y para dinamización, mejoramiento de la calidad del servicio y optimización productiva de los recursos humanos de la entidad se propone la rotación y ratificación del personal respetando su nivel y categoría alcanzados de los servidores; entre otros fundamentos.

Que, es indispensable citar el artículo 7° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cual dice lo siguiente: *7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.* Que, la razón de invocar dicho artículo es, precisamente porque la resolución cuestionada constituye un acto de administración, es decir, es un acto interno -de mero trámite- de la DRTC, el mismo que tiene como finalidad optimizar con eficacia y eficiencia los servicios que brinda la entidad y motivarlos no es una exigencia u obligación de quien los asume o adopta, incluso pueden ser impartidos o generados por la superioridad de forma verbal y ser documentadas por el inferior jerárquico; este tipo de actos no son impugnables o cuestionados mediante los recursos impugnativos ordinarios ya que no son o no constituyen actos administrativos tal cual la norma administrativa lo prevé.

Que, para los efectos del fondo del asunto, es menester citar el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN "DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL", aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DTN, que dice respecto de la Rotación: *"3.2.1.- Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada. 3.2.2.- la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. 3.2.4.- la rotación se efectiviza por: - en el lugar de trabajo: Memorándum de la máxima autoridad administrativa ..."*

Que, la rotación de la recurrente ha sido dada dentro del marco de este dispositivo, y de lo dispuesto por el D.L N° 276 y su Reglamento, por cuanto se ha respetado -como bien lo dice la resolución recurrida- el grupo ocupacional y su nivel remunerativo alcanzado, se ha efectuado por decisión de la autoridad respectiva, sin mayor motivación o exigencia legal ya que dicha rotación ha sido dentro del lugar habitual de trabajo y no en lugar distinto del ámbito geográfico del que normalmente presta sus servicios laborales la servidora. Cabe mencionar como importante que, acorde al manual invocado, la rotación se efectiviza únicamente con memorándum de la máxima autoridad administrativa de la entidad, lo que significa que no es innecesario o ha sido innecesario la emisión de resolución directoral para el caso concreto de la rotación dentro del mismo ámbito o lugar habitual de trabajo, dicha situación de hecho deberá ser corregida por parte de la primera instancia para casos similares futuros.





Que, a través de la presente se analiza el acto de administración denominado rotación de la servidora Manuela Chacaltana Medina al cargo de secretaria de la Unidad de Telecomunicaciones de la DRTC, acto que ha venido efectuándose desde el año 2017 (incluso con anterioridad a esa fecha) y que en su oportunidad ha merecido por parte de la ahora apelante interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 114-2017-GORE-ICA/DRTC, y esta Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Resolución Gerencia Regional N° 014-2017-GORE-ICA/GRINF, de fecha 05 de mayo del mismo año declara infundado su apelación e improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 014-2017-GORE-ICA/GRINF, -emitida por esta Gerencia sobre la misma materia y cuestión y que en su momento bien lo ha precisado- que la rotación de la servidora Manuela Chacaltana Medina se ha dado respetando sus derechos tales como su nivel y categoría que ostentaba en esa fecha de la acción de personal, y que la servidora en mención ha venido ocupando la plaza de secretaria de telecomunicaciones a la cual fue rotada, habiéndose producido a su favor una serie de capacitaciones para la referida área y no evidenciando su disconformidad durante largos años de servicio en la plaza hasta que se produjo la acción de personal formal.

Que, respecto del extremo que se ha rotado a la apelante a una plaza inexistente, si bien la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica no informó -Informe N° 220-2019-DRTC/O.ADMT.U.Pers- pese haberse solicitado mediante el Memorando N° 431-2019-GORE.ICA-GRINF, sin embargo, no obstante en la resolución ya citada -RGR N° 014-2017-GORE-ICA/GRINF- fundamento catorce dice taxativamente lo siguiente: *“Que, en ese orden de ideas, la referida Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos (del Gobierno Regional de Ica) advierte que la rotación de la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina se ha dado respetando sus derechos, al haber sido rotada en el mismo nivel y categoría que ostentaba a la fecha en que fue dispuesta la acción de personal, asimismo, porque la plaza de destino cuenta con asignación presupuestal respectiva tal y como se aprecia de sus boletas de pago, en donde figura como meta presupuestal la Meta 0011 Gestión y Supervisión Esenciales de Telecomunicaciones; de lo que puede colegirse que los efectos remunerativos de la rotación están incluidos en los recursos presupuestarios para el correspondiente gasto en la Planilla Única de Pagos (PUP); Prosiguiendo en su fundamento dieciséis la citada resolución dice: “Que, de lo señalado, tal y como lo advierte la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, se ha respetado el nivel y categoría de la servidora, contando la plaza de destino con la respectiva y necesaria asignación presupuestal en la meta presupuestaria 0011 Gestión y Supervisión de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones;”.* Entre paréntesis, y subrayado es nuestro.

Que, bajo los argumentos desarrollados en los fundamentos anteriores, ésta Gerencia no ha encontrado fundamento alguno dentro del recurso de apelación planteado por la recurrente que haga siquiera inferir la violación de sus derechos laborales adquiridos, se le ha respetado su mismo grupo ocupacional y categoría o nivel remunerativo alcanzado, la rotación tuvo como destino el mismo lugar geográfico de labores y la plaza de destino cuenta con la debida asignación presupuestal teniendo como Meta 0011 Gestión y Supervisión Esenciales de Telecomunicaciones; por lo que, tampoco es posible que se le regrese a su plaza de origen de Secretaria V, Nivel STA de la Dirección de Circulación, dado que es una potestad o decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. Los demás argumentos, de que ésta cuenta con estudios concluidos de maestría en derecho civil y comercial o que sea bachiller en la carrera de administración o cualquier otro tipo de estudios, no cuenta para la presente, ello no cuenta para acreditarse una plaza SPA para ser ocupada por la apelante tal como lo exige en su recurso, ya que es sabido que la progresión dentro del mismo grupo ocupacional o cambio de éste se efectúa a través de concurso convocado formalmente por la entidad, y ello no ha sucedido

Que, estando a lo previsto por el artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, Ley N° 27444, D.L N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN “DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DTN, y en mérito a los considerandos precedentes; así como estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR; Ley N° 30225 y sus modificatorias, y;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación de la servidora Manuela Noemí Chacaltana Medina formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 219-2019-GORE-ICA/DRTC, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución; por tanto, se confirma en todos sus extremos la mencionada resolución directoral regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte apelante en su domicilio señalado en su escrito; así como NOTIFICAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y a las demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. VÍCTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL